



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 040

FECHA: 16 de julio de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00064-00	Ejecutivo Singular	CREDICARIBE S.A.S	MARTHA ISABEL CHARRY URIANA	AUTO ADMISORIO	15/07/2021	PRINCIPAL
2021-00065-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO	AUTO ADMISORIO	15/07/2021	PRINCIPAL
2021-00066-00	Ejecutivo Singular	CREDICARIBE S.A.S	SILVIA MARIA TORRES RAMOS	AUTO ADMISORIO	15/07/2021	PRINCIPAL
2018-00091-00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE	GONZALO ROMERO MEZA Y OTROS	ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	15/07/2021	C. MEDIDAS
2018-00096-00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE	RAUL IPUANA PUSHAINA	ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	15/07/2021	C. MEDIDAS
2018-00097-00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE	YESENIA RODRIGUEZ URIANA	ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	15/07/2021	C. MEDIDAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 16 de **JULIO de 2021, siendo las 8:00 A.M.**, se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las **5:00 P. M.**

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00064-00 Proceso ejecutivo Singular de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ contra MARTHA ISABEL CHARRY URIANA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare/Libranza No. 21322 de fecha junio 20 de 2018, a través del cual la señora **MARTHA ISABEL CHARRY URIANA**, se comprometió a cancelar a la orden de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ** y en contra de la señora **MARTHA ISABEL CHARRY URIANA**, por el **PAGARE/LIBRANZA No. 21322**, la siguiente suma discriminados así:

a.- Por la suma principal de: **DOS MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.357.339.00 M/CTE)**, como capital insoluto del referido título.

b.- Por el valor de los intereses legales pactados sobre el capital, desde el día treinta (30) de junio del año dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de comercio en su art. 884 y lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

c.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el total de la obligación, desde el día trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de comercio en su art. 884 y lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

d.- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente ejecución.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, como apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRAOIU**

Manaure, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00065-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS. contra ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha agosto 08 de 2019, a través del cual el señor **ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor

incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS** y en contra de la señora **ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- Por la suma de: **TRES MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.834.700 M/CTE)**, como valor del capital del referido título.

b.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

c.- Se condene al demandado al pago de las costas.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized initial 'R' and 'I'.

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00066-00 Proceso ejecutivo Singular de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ contra NALDIS GALEANA LOPESIERRA LOPESIERRA Y SILVIA MARIA TORRES RAMOS.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare/Libranza No. 25403 de fecha julio 31 de 2018, a través del cual las señoras **NALDIS GALEANA LOPESIERRA LOPESIERRA Y SILVIA MARIA TORRES RAMOS**, se comprometieron a cancelar a la orden de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ** y en contra de las señoras **NALDIS GALEANA LOPESIERRA LOPESIERRA Y SILVIA MARIA TORRES RAMOS**, por el **PAGARE/LIBRANZA No. 25403**, la siguiente suma discriminados así:

- a)** Por la suma principal de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9464000 MCTE.)**, correspondiente al capital insoluto del referido título.
- b)** Por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 31 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y según con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
- c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 30 de abril de 2020 haciendo uso de la cláusula aceletoria, desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
- d)** Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente ejecución.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, como apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized initial 'R' and 'I'.

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez

SECRETARIA: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita se le entregue los depósitos judiciales, que reposan dentro de este proceso. Al despacho para que provea.-

Manaure, julio 15 de 2021

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2018-00097-00

Manaure, **Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).**
EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE S.A.S Y/O BEXY AMAYA MENDOZA. contra YESENIA RODRIGUEZ URIANA.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1o.- Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales

TITULO	FECHA	VR
16541	2/07/2019	173.674,00
16721	31/072019	165.420,00
16793	29/08/2019	173.674,00
16976	8/10/2019	173.674,00
17025	30/10/2019	173.674,00
17214	3/12/2019	173.674,00
17323	26/12/2019	166.095,00
17446	31/01/2020	154.563,00
17532	27/02/2020	164.901,00
17607	30/03/2020	164.059,00
17723	29/04/2020	166.342,00
17827	1/06/2020	163.939,00
17911	1/07/2020	163.939,00
18016	31/07/2020	118.673,00
18116	31/08/2020	235.086,00
18252	5/10/2020	235.086,00
18344	5/11/2020	235.086,00
18433	3/12/2020	235.086,00
18501	29/12/2020	242.162,00

18636	4/02/2021	235.811,00
18752	8/03/2021	224.876,00
18875	7/04/2021	224.876,00
		4.164.370,00

que se encuentran a órdenes de este proceso, y hágase entrega a la parte demandante señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.734.984, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

La liquidación del crédito más las agencias en derechos están por valor de \$6.939.391.00, total títulos por retirar \$4.164.370.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

SECRETARIA: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita se le entregue los depósitos judiciales, que reposan dentro de este proceso. Al despacho para que provea.-

Manaure, julio 15 de 2021

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2018-00096-00

Manaure, **Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).**
EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE S.A.S Y/O BEXY AMAYA MENDOZA. contra RAUL IPUANA PUSHAINA.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1o.- Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales

TITULO	FECHA	VR
16515	18/06/2019	31.556,00
16658	19/07/2019	31.556,00
16773	20/08/2019	31.556,00
16891	18/09/2019	31.556,00
16963	7/10/2019	31.556,00
17118	13/11/2019	31.556,00
17234	6/12/2019	31.556,00
17358	9/01/2020	120.421,00
		341.313,00

que se encuentran a órdenes de este proceso, y hágase entrega a la parte demandante señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.734.984, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

La liquidación del crédito más las agencias en derechos están por valor de \$1.627.881.00, total títulos por retirar \$341.313.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

SECRETARIA: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita se le entregue los depósitos judiciales, que reposan dentro de este proceso. Al despacho para que provea.-

Manaure, julio 15 de 2021

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2018-00091-00

Manaure, **Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).**
EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE S.A.S Y/O BEXY AMAYA MENDOZA. contra GONZALO ROMERO MEZA Y OTROS.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1o.- Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales

TITULO	FECHA	VR
16780	27/08/2019	70.778,00
16820	3/09/2019	70.778,00
16893	18/09/2019	4.372,00
17005	17/10/2019	70.778,00
17048	31/10/2019	70.778,00
17127	18/11/2019	70.778,00
17151	2/12/2019	70.778,00
17262	18/12/2019	70.778,00
17336	27/12/2019	70.778,00
17375	21/01/2020	71.647,00
17441	31/01/2020	71.647,00
17478	20/02/2020	71.647,00
17561	5/03/2020	71.647,00
17580	18/03/2020	71.647,00
17599	30/03/2020	71.647,00
17698	24/04/2020	71.647,00
17699	24/04/2020	71.647,00
17794	20/05/2020	71.647,00
17884	3/06/2020	71.647,00

17921	1/07/2020	71.647,00
17983	15/07/2020	71.647,00
17993	29/07/2020	71.647,00
18083	19/08/2020	71.647,00
18168	2/09/2020	71.647,00
18179	17/09/2020	42.988,00
18269	23/10/2020	71.647,00
18353	6/11/2020	71.647,00
18359	23/11/2020	71.647,00
18380	27/11/2020	71.647,00
18448	9/12/2020	734.037,00
18476	22/12/2020	71.647,00
18508	29/12/2020	71.647,00
18565	21/01/2021	68.574,00
18647	4/02/2021	68.574,00
18678	26/02/2021	68.574,00
18743	4/03/2021	68.574,00
18865	6/04/2021	68.574,00
18866	6/04/2021	68.574,00
18897	23/04/2021	68.574,00

18923	4/05/2021	328.046,00
19019	20/05/2021	74.330,00
19023	25/05/2021	512.066,00
19052	1/06/2021	74.330,00
		4.320.998,00

que se encuentran a órdenes de este proceso, y hágase entrega a la parte demandante señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.734.984, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

La liquidación del crédito más las agencias en derechos están por valor de \$13.852.380.00, total títulos por retirar \$4.320.998.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

